

310.28
Exp. No 163 DE AGOSTO 23 DE 2020
APROVECHAMIENTO FORESTAL

RESOLUCIÓN No.

(08 AGO 2022)

10

1061

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE CONCEDE LA PRÓRROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1047 de 28 agosto de 2020, se admitió la solicitud presentada por la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.**, identificado con el NIT. 901.012.340-1, Representado legalmente por el señor MICHEL DI CAPUA PANCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.484 de Bogotá, encaminada a obtener permiso para aprovechamiento forestal de CIENTO DIECINUEVE (119) árboles de distintas especies, los cuales se encuentran plantados en el predio La Uvita, en la vía El Hueso Coveñas, en el municipio de Corozal, departamento de Sucre. Y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante Resolución No. 1235 de 21 de octubre de 2020 se autorizó a la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.**, identificado con el NIT. 901.012.340-1, Representado legalmente por el señor MICHEL DI CAPUA PANCER, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.484 de Bogotá, para que con un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) arboles a intervenir, de los cuales CIENTO DIECINUEVE (119) individuos arbóreos son para tala como un aprovechamiento forestal tipo ÚNICO y para poda técnica CIENTO SESENTA Y SEIS (166) árboles, para la ejecución del proyecto fotovoltaico "Pétalo del Sucre" en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), ubicado en las siguientes coordenadas, cuyo polígono presenta un área de 35 Ha, adicionalmente una línea de transmisión eléctrica de 7,8 km (Línea de 34,5 kV a la subestación Coveñas).

Que el Artículo décimo tercero determinó que el tiempo para realizar el aprovechamiento forestal sería de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

Que mediante documentos con radicados No. 3625 de junio 28 de 2021 y No. 7384 de diciembre 13 de 2021 la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** a través de su representante legal presentó a CARSUCRE plan de compensación forestal para el parque fotovoltaico Pétalo de Sucre I, en el municipio de Palmito en el departamento de Sucre.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió informe de visita N° 0222 de 6 de diciembre de 2021 y concepto técnico respectivamente.

Que mediante Resolución No. 0104 de febrero 14 de 2022 se estableció un plan de compensación forestal determinado en medidas de compensación forestal de MII

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo - Sucre

310.28

Exp. No 163 DE AGOSTO 28 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 AGO 2022)

1081

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UN ACTO

ADMINISTRATIVO, SE CONCEDE LA PRÓRROGA DE UN

APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

CIENTO NOVENTA (1190) árboles de las especies estipuladas en el Plan de Compensación presentado por la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** identificada con el NIT. 901.012.340-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el predio "La Uvita #2" ubicado en el municipio de San Antonio de Palmito en un área aproximada de 2,8 Hectáreas.

Que mediante oficio No. 4859 de julio 15 de 2022 la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** identificada con el NIT. 901.012.340-1 a través de su representante legal informó a CARSUCRE que el proyecto, para el cual fue autorizado el aprovechamiento forestal mediante Resolución No. 1235 de 21 de octubre de 2020 sufrió demoras injustificadas por más de un año en los procesos de imposición de servidumbre, razón que no hizo posible hacer uso del instrumento ambiental, por tanto, se solicitó prórroga por el término de nueve (9) meses.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que prevé el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*" que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Que el artículo 31 numeral 9º de la Ley 99 de 1993 establece a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*". (Negrillas fuera del texto)

El Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente respecto a las clases de aprovechamiento forestal.

Sección 3 Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar

Carrera 25 Ave. Ocala 25 - 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincelejo - Sucre

(08 AGO 2020)
**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UN ACTO
ADMINISTRATIVO, SE CONCEDE LA PRÓRROGA DE UN
APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"**

limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

PARÁGRAFO.- *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Sección 7 Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincelejo - Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 AGO 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE CONCEDE LA PRÓRROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a las revocatorias de actos administrativos los siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrillas y Subrayas Propias)

(...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Se advierte entonces que a partir de los actos administrativos expedidos dentro del expediente N° 163 de agosto 28 de 2020 enfáticamente la Resolución No. 1235 de 21

310.28
Exp. No 163 DE AGOSTO 28 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(08 AGO 2022)

1061

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE CONCEDE LA PRÓRROGA DE UN

APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

de octubre de 2020 por medio de la cual se dio autorización de aprovechamiento forestal por el término de sesenta (60) días y consecuentemente con la presentación y posterior aprobación del plan de compensación mediante la Resolución N° 0104 de febrero 14 de 2022; de forma tácita este despacho, adujo la ejecución y finalización del aprovechamiento forestal autorizado a la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** identificada con el NIT. 901.012.340-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

No obstante, de acuerdo a la solicitud de prórroga No. 4859 de julio 15 de 2022 presentada por la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** identificada con el NIT. 901.012.340-1 a través de su representante legal en la que se manifestaron los inconvenientes que impidieron la ejecución del proyecto denominado "Pétalo del Sucre" en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) y análogamente lo que concierne a las actividades propias autorizadas mediante Resolución No. 1235 de 21 de octubre de 2020, es procedente de oficio REVOCAR la Resolución N° 0104 de febrero 14 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en tanto, es contraria a la naturaleza y al momento procesal que el usuario quiere hacer efectivo en su solicitud de prórroga al carecer esta de validez jurídica y material.

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los fines estatales y el principio de eficacia; este despacho, decide: **i) REVOCAR** de oficio la Resolución N° 0104 de febrero 14 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **ii) ACCEDER PARCIALMENTE** a la solicitud de prórroga presentada por la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** identificada con el NIT. 901.012.340-1 a través de su representante legal para cumplir con el aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 1235 de 21 de octubre de 2020 la cual será otorgada por un término igual al inicial, esto es, sesenta (60) días calendarios contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio la Resolución N° 0104 de febrero 14 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a la solicitud de prórroga presentada por la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** identificada con el NIT. 901.012.340-1 a través de su representante legal para cumplir con el aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 1235 de 21 de octubre

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo - Sucre

310.28

Exp. No 163 DE AGOSTO 28 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1235

(08 AGO 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE CONCEDE LA PRÓRROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

de 2020 la cual será otorgada por un término igual al inicial, esto es, sesenta (60) días calendarios contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El tiempo de prórroga de la Resolución No. 1235 de 21 de octubre de 2020, será de sesenta (60) días calendario, **IMPRORROGABLES**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** identificada con el NIT. 901.012.340-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, podrá solicitar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre-**CARSUCRE** la suspensión del término anteriormente otorgado dentro de la vigencia de la presente prórroga a fin de lograr la ejecución de las actividades propias del proyecto denominado "Pétalo del Sucre " en el municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) y autorizado mediante Resolución No. 1235 de 21 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Mantener en firme los demás artículos establecidos en la Resolución No. 1235 de 21 de octubre de 2020, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** identificada con el NIT. 901.012.340-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la empresa **BLACK ORCHID MANAGEMENT S.A.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Seccional de impuestos de Bogotá, al correo electrónico: mdc@bogsolar.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado y vencido el término, **REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la presente resolución.

310.28

Exp. No 163 DE AGOSTO 28 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1061**

(08 AGO 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE CONCEDE LA PRÓRROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: El autorizado deberá cumplir con las disposiciones contempladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, y todas aquellas que se dicten en materia de protección, manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente Providencia a la Alcaldía del Municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre, para que sea exhibidos en un lugar visible al público.

ARTÍCULO DÉCIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993, publíquese en el boletín Oficial y la página web de la Corporación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 Nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHONNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Bonavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre